

Pto. San Julián, 9 de septiembre de 2011

**VISTO:**

La Resolución N° 001/99 de la Asamblea Universitaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada resolución aprueba el Reglamento de la Asamblea Universitaria;

Que se encuentra vigente el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral aprobado por Resolución N° 13-AU-UNPA, cuya publicación fuera ordenada mediante Resolución N° 2033/10 del Ministerio de Educación;

Que producto de la aprobación del citado Estatuto se han producido discordancias en los números de distintos artículos que hacen referencia al Estatuto anterior;

Que en atención a ello los integrantes de la Comisión Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior elaboran despacho recomendando la modificación en el Capítulo I, de los Artículos 3° y 6° y en el Capítulo VIII de los Artículos 28° y 30°, adecuándolos al Estatuto vigente;

Que sometido a votación en plenario los Sres. Consejeros aprueban por unanimidad las modificaciones propuestas, recomendando la elaboración del texto ordenado;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL  
AD REFERENDUM DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** APROBAR las modificaciones realizadas al Reglamento de la Asamblea Universitaria, según el siguiente detalle:

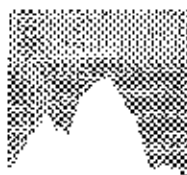
**ARTÍCULO 3 -**

**Donde dice:** La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el artículo 33 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario.

**Deberá decir:** La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el artículo 53 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario.

**ARTÍCULO 6 -**

**Donde dice:** El asambleísta titular que se considere impedido transitoriamente para asistir a una (1) sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la Presidencia de la Asamblea y será reemplazado por el asambleísta suplente de su lista que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Elecciones.



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

**Deberá decir:** El asambleísta titular que actúa como miembro titular de un Consejo de Unidad o como representante del Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la Asamblea y será reemplazado por un asambleísta suplente de su lista que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral.

ART....El asambleísta titular elegido por los consejeros titulares del Subclastro de Profesores o del Subclastro de Auxiliares o del Cuerpo de Administración y Apoyo de los Consejos de Unidad de entre los suplentes, que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la asamblea y será reemplazado por el asambleísta suplente que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral, según el orden de prelación establecido por el Consejo de Unidad.

#### **ARTÍCULO 28 -**

**Donde dice:** La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en la forma indicada en los Artículos 50 y-54 del Estatuto Universitario, en la Asamblea convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación. La votación será nominal.

**Deberá decir:** La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en la forma indicada en los Artículos 71, 72 y 73 del Estatuto Universitario, en la Asamblea convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación. La votación será nominal

#### **ARTÍCULO 30 -**

**Donde dice:** Resultarán electos Rector y Vicerrector, separadamente, aquellos candidatos que hubieren obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Universitaria. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación limitada a los dos más votados para cada cargo en la última votación, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes.

**Deberá decir:** Resultarán electos Rector y Vicerrector, aquellos candidatos que hubieren obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Universitaria. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación limitada a los dos más votados para cada cargo en la última votación, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes.



**UNPA**

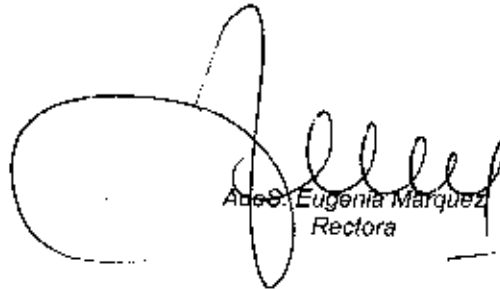
Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

**ARTÍCULO 2°:** DEJAR establecido que se agrega como Anexo Único el texto ordenado del Reglamento de la Asamblea Universitaria.

**ARTÍCULO 3°:** ELEVAR la presente Resolución a la Asamblea Universitaria para su ratificación.

**ARTÍCULO 4°:** TOMEN RAZON Unidades Académicas, Secretarías de Rectorado, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

  
Adela H. Muñoz  
Secretaría Consejo Superior

  
Adela S. Eugenia Marquez  
Rectora

## REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

### Capítulo 1: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La Asamblea Universitaria sesionará en cualquiera de las Unidades Académicas que componen, la Universidad, salvo caso de impedimento material o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 2º: La Asamblea será convocada tanto a sesión ordinaria como a sesión extraordinaria, por las autoridades y con las formalidades establecidas en el Estatuto de la UNPA, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 3º: La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el artículo 53 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 4º: La Asamblea Universitaria funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas fracasadas, podrá constituirse, en la tercera y última citación, con un tercio del total de los miembros.

ARTÍCULO 5º: En caso de licencia o ausencia de algún miembro titular se incorporará automáticamente el suplente respectivo al comienzo de la sesión o en el primer cuarto intermedio.

ARTÍCULO 6º: El asambleísta titular que actúa como miembro titular de un Consejo de Unidad o como representante del Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la Asamblea y será reemplazado por un asambleísta suplente de su lista que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral.

ARTÍCULO 7º: El asambleísta titular elegido por los consejeros titulares del Subclaustrado de Profesores o del Subclaustrado de Auxiliares o del Cuerpo de Administración y Apoyo de los Consejos de Unidad de entre los suplentes, que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la asamblea y será reemplazado por el asambleísta suplente que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral, según el orden de prelación establecido por el Consejo de Unidad.

ARTÍCULO 8º: Pasados sesenta minutos de la hora fijada sin obtenerse quórum, la sesión se dará por fracasada. El Presidente establecerá en ese momento una postergación horaria o nuevo día y hora para una segunda convocatoria. El Presidente dará cuenta de dicha circunstancia a los presentes y labrará acta, suscribiéndola con los presentes que deseen hacerlo.



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

## **Capítulo II: DE LA PRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 9°:** Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a.- determinar cuando corresponda los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día. Comunicarlos en todos los casos a los asambleístas con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación y poner a disposición de los asambleístas los antecedentes pertinentes;
- b.- disponer la citación de los miembros de la Asamblea, llamar a éstos al recinto, abrir y presidir la sesión, inmediatamente después de haberse obtenido quórum;
- c.- abrir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en conocimiento como "Asuntos Entrados";
- d.- dirigir los debates y llamar a los asambleístas a la cuestión y al orden durante las discusiones;
- e.- proponer las votaciones, realizar el cómputo de las mismas y proclamar sus resultados;
- f.- mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden;
- g.- autenticar con su firma los actos emanados en la Asamblea;
- h.- observar y hacer observar el presente reglamento.

## **Capítulo III: DE LA SECRETARIA**

**ARTÍCULO 10°:** La Secretaría estará a cargo de una persona designada por la Asamblea, a propuesta del Rector. En caso de impedimento transitorio del Secretario, éste será reemplazado por quien designe el Rector a tal efecto.

**ARTÍCULO 11:** Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a.- llevar el registro de asistencia de los asambleístas, recibir y dar cuenta al iniciarse la sesión de las comunicaciones de inasistencia a los efectos previstos en este Reglamento;
- b.- verificar la existencia del quórum;
- c.- dar lectura a la convocatoria y al orden del día;
- d.- redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas, poniéndolas a disposición de los Asambleístas;
- e.- llevar, bajo su custodia y responsabilidad, la documentación, actas y resoluciones aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas y ordenadas, hasta que las mismas sean entregadas a la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad;
- f.- firmar las resoluciones de la Asamblea en forma conjunta con el Presidente;
- g.- desempeñar las funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades;
- h.- auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes,

## **Capítulo IV: DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 12:** La Asamblea Universitaria se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias ante la convocatoria dispuesta por el Consejo Superior o por la mitad más uno de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 13°: Las sesiones serán públicas.

ARTÍCULO 14°: La Asamblea dictará: Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones.

a.- Son resoluciones los pronunciamientos del Cuerpo que, conforme con el Estatuto, importan el ejercicio pleno de la competencia de la Asamblea y surten efectos obligatorios en el ámbito de la Universidad.

b.- Son recomendaciones las expresiones de deseos o sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos de la Universidad especialmente competentes en la materia de que se trate, para requerir su atención en un sentido determinado.

c.- Son declaraciones las formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones universitarias en que el Cuerpo no tiene competencia decisoria.

ARTÍCULO 15°: Constituida la Asamblea, se declarará abierta la sesión dándose lectura de la convocatoria y del orden del día, para dar comienzo a las deliberaciones.

ARTÍCULO 16°: Se labrará acta de todo lo actuado y decidido, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Secretario y dos asambleístas, pudiendo hacerlo los demás integrantes de la Asamblea que así lo deseen. Se deberán agregar al acta las versiones taquigráficas y/o grabaciones.

ARTÍCULO 17°: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas.

#### **Capítulo V: DE LAS MOCIONES**

ARTÍCULO 18°: Los asambleístas expresarán sus mociones a viva voz y explicitadas como tales. Las mociones de orden son:

- a.- que se levante la sesión;
- b.- que se pase a cuarto intermedio;
- c.- que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;
- d.- que se pase, se prosiga o se vuelva al orden del día;
- e.- que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado;
- f.- que se considere al orador fuera de la cuestión en debate;
- g.- que se establezca el tiempo de intervención de los asambleístas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración"-precedente. Las comprendidas en los apartados a.-, b.-, c.- y d.- se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve.

**ARTÍCULO 19°:** Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

#### **Capítulo VI: DEL ORDEN DE LA SESION**

**ARTÍCULO 20°:** Todo asunto o proyecto que deba ser considerado por la Asamblea pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. El debate será libre. El Presidente concederá el uso de la palabra a los asambleístas en el orden en que éstos la pidieren.

**ARTÍCULO 21°:** El asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, la personalización en el debate y las interrupciones reiteradas.


**ARTÍCULO 22°:** En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

**ARTÍCULO 23°:** La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado el orden del día.

**ARTÍCULO 24°:** Ningún asambleísta podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente quien no lo otorgará sin la autorización de la Asamblea en el caso de que ésta quedara sin quórum.

**ARTÍCULO 25°:** Será facultad del Presidente disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

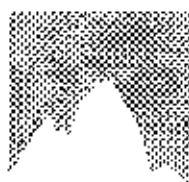
#### **Capítulo VII: DE LA VOTACIÓN**



**ARTÍCULO 26°:** Las votaciones de la Asamblea serán por la afirmativa o negativa expresándose por signos inequívocos, salvo que la Asamblea resuelva, a pedido de un asambleísta, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. En los supuestos de elección del Rector y Vicerrector la votación será siempre nominal.

**ARTÍCULO 27°:** Se considerarán aprobadas las decisiones de la Asamblea que obtengan la mitad más uno de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

**ARTÍCULO 28°:** Los asambleístas sólo podrán abstenerse de votar fundamentando su abstención. La abstención y la fundamentación deben ser planteadas antes del comienzo de la votación.



**UNPA**  
Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

### **Capítulo VIII: ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR**

**ARTÍCULO 29°:** La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en la forma indicada en los Artículos 71, 72 y 73 del Estatuto Universitario, en la Asamblea convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación. La votación será nominal.

**ARTÍCULO 30°:** La Asamblea funcionará válidamente con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector y Vicerrector se haya efectuado.

**ARTÍCULO 31°:** Resultarán electos Rector y Vicerrector, aquellos candidatos que hubieren obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Universitaria. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación limitada a los dos más votados para cada cargo en la última votación, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes.

### **Capítulo IX DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 32°:** En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de algunos de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea previa consideración.

**ARTÍCULO 33°:** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Superior y, en su defecto, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.